



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINAN Y ARCHIVAN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN EL PROCESO DE SOLICITUD DE COTIZACIÓN No. 16708”

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, debidamente nombrado y posesionado, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto con Fuerza de Ordenanza No. 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, el Decreto Departamental No. 2025070000089 del 03 de enero de 2025, el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, el artículo 5 del Decreto 092 de 2017 y en especial el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 2 de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado: “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”
2. Que el artículo 209 ibídem dispone que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
3. Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 señala que *“los servidores públicos tendrán en consideración que, al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.”*
4. Que los servidores públicos delegatarios de la función contractual son responsables de los actos realizados en ejercicio de las funciones a ellos conferidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998, el artículo 120 de la Ley 2200 de 2022.
5. La Constitución Política establece en su artículo 67 que la Educación es servicio público que tiene una función social y que el Estado, la sociedad y la familia son corresponsables en su garantía, y así mismo, es deber del Estado garantizar el adecuado cubrimiento de los servicios educativos estatales y la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, asegurando las condiciones necesarias para el acceso y la permanencia en el sistema educativo. A su turno el artículo 5° de la Ley 115 de 1994 establece que la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines: El acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura, el fomento de la investigación y el estímulo a la creación artística en sus diferentes manifestaciones

6. Que el artículo primero del Decreto N.º 2025070000089 del 3 de enero de 2025, *“Por medio del cual se hacen delegaciones en materia contractual en la Gobernación de Antioquia y se dictan otras disposiciones”*, establece: *“Delegar la función para adelantar todas las actividades precontractuales, contractuales y pos contractuales necesarias para el cumplimiento de los fines del Departamento de Antioquia, así como la función para ordenar el gasto, expedir los actos administrativos relativos a la actividad contractual y celebrar contratos o convenios sin consideración a la cuantía, en cada uno de los Secretarios(as) de Despacho Misionales y de Apoyo Transversal, Directores(as) de los Departamentos Administrativos, Gerente de Auditoría Interna y Jefe de Oficina Privada, con relación a su misión, objetivos y funciones establecidos en el Decreto con fuerza de Ordenanza N.º 2024070003913 del 5 de septiembre de 2024 y las demás normas que lo modifiquen, reglamenten, adicionen o complementen.”*

7. Que, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 2025070000093 de 2025, el Comité Asesor y Evaluador es un órgano interdisciplinario responsable de adelantar íntegramente cada proceso contractual, desde la elaboración de los estudios y documentos previos hasta el acto administrativo de adjudicación o el que haga sus veces, conforme a la modalidad de selección prevista en la Ley. Dicho comité será designado mediante acto administrativo suscrito por el ordenador del gasto y estará conformado por profesionales con conocimiento sobre el objeto contractual y sobre los aspectos a evaluar respecto del bien, obra o servicio que se pretende contratar.

8. Que por solicitud de la Subsecretaría de Calidad Educativa- Dirección de Calidad y Trayectorias Educativas - Dirección de infraestructura física y Tecnológica, mediante Resolución N.º 2025060170996 de 2025, el Secretario de Educación designó un Comité Asesor y Evaluador para el proceso contractual cuyo objeto es *“Aunar esfuerzos académicos, técnicos, administrativos y financieros para implementar el proyecto de fomento y de formación en habilidades digitales para estudiantes y docentes de las instituciones educativas del Departamento de Antioquia.”*

9. Que el Comité Asesor y Evaluador designado mediante la Resolución N.º 2025060170996 de 2025, realizó los estudios previos y elaboró los demás anexos, identificando el alcance del objeto según la necesidad planteada, las especificaciones técnicas, el valor, el presupuesto estimado, el aporte mínimo del asociado y el plazo requerido para la ejecución durante la presente vigencia 2025, el cual se estimó en *“Cuatro meses contados a partir de la firma del acta de inicio, sin superar el 15 de diciembre de 2025”*, esto es entre el 15 de agosto al 15 de diciembre, y específicamente antes de la terminación del calendario escolar, ya que se requería la presencia en las instituciones de la comunidad educativa –docentes y estudiantes–

10. Que el 5 de agosto de 2025, el Comité Asesor y Evaluador designado mediante la Resolución N.º 2025060170996 de 2025, publicó en el SECOP II a través de apartado correspondiente: *“SOLICITUD DE COTIZACION PROCESO 16708”*, la cual a la fecha se encuentra en estado TERMINADA.

11. En este proceso según su naturaleza, se pretendía identificar la existencia o no de varios interesados en el mercado en realizar un aporte, en los términos del decreto 092 de 2017, concretamente según lo indicado en el artículo 4:

*ARTÍCULO 4º. Proceso competitivo de selección cuando existe más de una entidad sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad. La Entidad Estatal del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal deberá adelantar un proceso competitivo para seleccionar la entidad sin ánimo de lucro contratista, cuando en la etapa de planeación identifique que el programa o actividad de interés público que requiere desarrollar **es ofrecido por más de una Entidad** sin ánimo de lucro.*

12. Que dicha invitación consagró una primera etapa donde los interesados debían manifestar interés con las respectivas cotizaciones, con lo cual no se pretendía en esta instancia preliminar adjudicar un contrato ni seleccionar un oferente, sino identificar la existencia de dos o más interesados para establecer si se debía optar por una contratación directa o realizar un procedimiento competitivo de selección, según hubiese o no pluralidad de manifestantes.
13. Que con lo anterior se estaría dando cumplimiento a la norma precitada, en concordancia con lo señalado en el artículo 5º ibídem:

*ARTÍCULO 5º. Asociación con entidades privadas sin ánimo de lucro para cumplir actividades propias de las Entidades Estatales. Los convenios de asociación que celebren entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y Entidades Estatales para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que a estas les asigna la Ley a los que hace referencia el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, no estarán sujetos a competencia cuando la entidad sin ánimo de lucro comprometa recursos en dinero para la ejecución de esas actividades en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio. Los recursos que compromete la entidad sin ánimo de lucro pueden ser propios o de cooperación internacional. **Si hay más de una entidad privada sin ánimo de lucro que ofrezca su compromiso de recursos** en dinero para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones asignadas por Ley a una Entidad Estatal, en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio, **la Entidad Estatal debe seleccionar de forma objetiva a tal entidad y justificar los criterios para tal selección.***

14. Que, respecto a la invitación publicada, se agotaron según el cronograma, las etapas que van desde la publicación de la invitación hasta la evaluación de las manifestaciones de interés recibidas. Para el agotamiento de las etapas subsiguientes, esto es, para la presentación formal de ofertas y evaluación de las mismas, se requería la verificación de dos condiciones, a saber:
- A) En primer lugar, como lo indicó la invitación en la página 2, sólo en caso de recibir más de una manifestación de interés se procedería con un proceso competitivo "CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN COMPETITIVO EN CASO DE 2 O MÁS MANIFESTACIONES: Únicamente en caso de que se reciban dos o más manifestaciones de interés se procederá con el siguiente procedimiento"
- B) Para la publicación del proceso competitivo se requería, además, tal y como se dijo en el informe de evaluación de las manifestaciones de interés, siguiendo los procedimientos internos, la aprobación del COMITÉ INTERNO DE CONTRATACIÓN para el inicio del proceso y las RECOMENDACIONES DEL COMITÉ DE ORIENTACIÓN Y SEGUIMIENTO para la publicación del proceso competitivo.

- C) En efecto, además del cumplimiento de los requisitos indicados en el Decreto 092 de 2017, la entidad debe dar cumplimiento a los decretos reglamentarios de las competencias de los COMITÉS INTERNOS DE CONTRATACIÓN Y DEL COMITÉ DE ORIENTACIÓN Y SEGUIMIENTO, así como al procedimiento para la contratación con entidades sin ánimo de lucro del Sistema Integrado de Gestión de la Gobernación de Antioquia, PR-M7-P6-006. Lo anterior, con el objeto de agotar las siguientes etapas: (i) la revisión en sede de la Secretaría de Educación de la aprobación por parte del COMITÉ INTERNO para el inicio de un procedimiento competitivo para la selección del contratista asociado. (ii) La etapa de recomendación del proceso competitivo por parte del Comité de Orientación y Seguimiento en Contratación del Departamento de Antioquia, con la revisión de los criterios de evaluación correspondiente;
- D) Que durante el mes de agosto, una vez agotada la etapa de las manifestaciones de interés, se presentaron algunas novedades en la conformación de los miembros obligatorios del comité interno de contratación: En primer lugar, por el cambio del Director de Infraestructura Física y Tecnológica, a inicios del mes de agosto, quién es el funcionario competente misional para la presentación del proceso, según el reglamento del comité interno; y posteriormente se presentó la dimisión de la Directora de Asuntos Legales de la Secretaría, a inicios del mes de septiembre, quien según el mismo reglamento fungía como secretaria técnica del correspondiente comité, derivando en la imposibilidad de abordar algunos asuntos de manera más oportuna, como la recomendación del proceso competitivo indicado.
- E) Finalmente, en comité interno de contratación de la Secretaría se consideró el tema para dar inicio al procedimiento competitivo, mediante sesión extraordinaria del día 16 de septiembre, encontrando inconveniente la publicación del procedimiento, lo que derivó en su no aprobación bajo las siguientes consideraciones: a) Dado que se trata de un procedimiento competitivo el cual debe garantizar unas etapas mínimas de publicación, observaciones, presentación de ofertas, evaluación, observaciones al informe, adjudicación y legalización del convenio, las cuales según cronograma no son inferiores a 9 días hábiles, o dos semanas calendario en el mejor de los casos, y que se restarían del plazo de ejecución del convenio una vez iniciado, haciendo insuficiente el mismo para su debida ejecución. b) El plazo inicialmente proyectado no excedía la presente vigencia, por lo cual no se solicitaron para este procedimiento vigencias futuras, lo que impediría ampliar el plazo si el mismo fuera procedente.
- Así las cosas, el comité advirtió la inviabilidad material del proceso, pues el plazo de ejecución proyectado (cuatro meses) ya no resultaría posible, para su desarrollo antes del 15 de diciembre de 2025, lo cual genera un riesgo cierto de incumplimiento y afectación al interés público
- F) Que todos los actos previos ejecutados son actos preparatorios o de trámite, los cuales no se consideran como una oferta pública en los términos del código de comercio y la ley 80 de 1993, pues buscan simplemente analizar el mercado e identificar las manifestaciones de interés, para determinar la necesidad o no de adelantar un proceso competitivo o directo, tal y como se concluyó en el informe de evaluación de las manifestaciones de interés

publicado. Esto es, son actos preparatorios, los cuales no adoptan decisión alguna y por contera no son objeto de nulidad ni revocación

G) Que, en atención a lo expuesto, y teniendo presente que toda actividad estatal debe caracterizarse por la satisfacción del interés público, la celebración de un contrato o convenio en el que intervenga una entidad estatal debe sujetarse a los principios de legalidad, transparencia y planeación; no siendo viable continuar con el presente proceso en esta anualidad, dado que el mismo no fue viabilizado en el comité interno de contratación por falta de plazo suficiente en la presente vigencia para su ejecución.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Terminación y archivo de las actuaciones administrativas en el proceso de solicitud de cotización No. 16708, cuyo objeto era *“Aunar esfuerzos académicos, técnicos, administrativos y financieros para implementar el proyecto de fomento y de formación en habilidades digitales para estudiantes y docentes de las instituciones educativas del Departamento de Antioquia”*, por insuficiencia del plazo para su ejecución en la presente vigencia 2025.

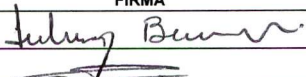
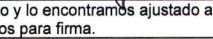
ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer la publicación íntegra de la presente resolución en el SECOP II, dentro del expediente del Proceso N.º 16708, para efectos de publicidad y control ciudadano.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar, mediante la publicación en SECOP II, a las entidades que hubieren manifestado interés en la consulta pública, informándoles la terminación del proceso por inviabilidad material.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Contra ella no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite y de carácter general.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ
Secretario de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julián Felipe Bernal Villegas Profesional especializado		22-09-2025
Revisó:	Iván Darío Uribe Naranjo Directora de Asuntos Legales		22-09-2025
Aprobó:	Adrián Alexander Castro Álzate Subsecretario Administrativo		22-09-2025
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			